



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00249-00

Accionante: JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON.
Accionado: CAPITAL SALUD Y AUDIFARMA – VINCULADOS –
MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE
SALUD Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad y a la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiestan el accionante que tiene 49 años de edad y se encuentra afiliado a Capital Salud EPS, como padre cabeza de familia, y fue diagnosticado con la enfermedad “VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACIÓN”, la cual requiere de atención médica inmediata y continua.

Por lo anterior, el 10 de junio de 2020 el especialista en cirugía vascular le formuló el medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MG (EPIPROT)”, el cual fue autorizado por

Capital Salud EPS para ser entregado a través de Audifarma, el cual se niega a entregar.

Desde el momento en que se formuló el medicamento, y hasta el momento de presentación de la acción de tutela ha desmejorado su calidad de vida y movilidad, por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad y a la dignidad humana, ordenando a las accionadas la entrega del medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MG (EPIPROT)”

Junto con su demanda aporto:

- Formula médica.
- Historia clínica.
- Copia Cédula de Ciudadanía.
- Fotografía.

1.2. Argumentos del accionado.

CAPITAL SALUD E.P.S.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por Capital Salud E.P.S.

Se trata de un paciente de 49 años, con antecedente de venas varicosas, Ulcera en pierna derecha, de difícil manejo, requiere factor de crecimiento epidérmico, el cual esta solicitando el Factor de Crecimiento Epidérmico (FCE). Por lo que Capital Salud EPS-S, entabló comunicación con el usuario, quien manifestó que en el mes de julio le fue entregado el factor de crecimiento, pero en el momento no cuenta con orden vigente ya que de la anterior se le hizo entrega en el mes de julio.

Señala que el accionante incurre en temeridad, toda vez que cuenta con una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en el Juzgado Diecisiete

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado 2020-00499, interpuesta en el mes de julio del presente año.

Por lo anterior, indica que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en el proceso y como tal solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Junto con su contestación aporto:

- Certificación laboral Gerente sucursal Bogotá.
- Escritura pública No. 1547 del 27 de mayo de 2020.
- Extracto reunión ordinaria de junta directiva Acta No. 110.

AUDIFARMA

Durante el término del traslado la accionada respondió, manifestando que Audifarma S.A. es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social, siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios productores.

Así las cosas, una vez revisado el sistema de información se identificó que el accionante no tiene autorizaciones vigentes generadas por Capital Salud EPS para la entrega del medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA) POLVO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY. 75 UG 5 ML”, puesto que la última autorización fue generada el 6 de junio de 2020, con la cual se realizó la dispensación el 7 de julio de 2020 con formula número 44822 del CAF Centro Empresarial.

Finalmente indican que, en temas relacionados con emisión de autorizaciones no tiene intervención alguna por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces supeditada a lo debidamente autorizado por la

EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe de ser exclusivamente acatada por la EPS. Por lo que solicitan desvincular a Audifarma S.A. de la presente acción constitucional promovida por José Javier Álvarez Pinzón.

Junto con su contestación apporto:

- Formula médica.
- Formato de autorización de medicamentos y/o dispositivos médicos.

MINISTERIO DE SALUD – Vinculado

Manifiestan que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, el Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Anuado a lo anterior, aclaran que la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que conduce a invocar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 del Constitución Política, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – Vinculado

Señalan que acreditada la orden del médico tratante, se pueden despachar favorablemente las pretensiones de la acción, pues el operador jurídico no podrá entrar a suplir el criterio del profesional de la salud, ya que ello no solo

iría en contra de la normatividad establecida sino también de la calidad de vida del paciente.

Afirman que frente a los requerimientos POS del accionante, la EPS-S CAPITAL SALUD debería adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento del numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, la integralidad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deberán ser suministrados al usuario con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD.

Sobre la pretensión de la acción de tutela, anotan que todos los procedimientos solicitados por el accionante están incluidos en el plan de beneficios y por ende deben ser autorizados de forma inmediata por la EPS en la IPS tratante. Ahora bien, es evidente que la prescripción del servicio, en el presente caso, se debe especificar en el concepto del médico tratante, por cuantas horas y cuanto tiempo el señor requiere el mismo, ya que este es el único apto para establecer si constituyen un beneficio a su salud, sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, de lo contrario no hay lugar a concederlos.

Finalmente solicitan se desvincule a la Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud del presente trámite, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS-S quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios POS y NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

E.S.E. – Vinculado

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela, el médico auditor emitió el siguiente informe:

“El señor JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON, identificado con C.C. N° 79.560.548, es un paciente de 49 años de edad. Registra Afiliado a CAPITAL SALUD EPSS. Registra las siguientes atenciones: Paciente conocido por historia de úlcera venosa en pierna derecha, al parecer secundaria a traumatismo, quien en el momento se encuentra en seguimiento por el servicio de Cirugía Vasculuar por úlceras en la pierna derecha, de difícil manejo. En la actualidad se encuentra en manejo con Factor de Crecimiento Epidérmico (Nepidermina) un vial de 75 mcg cada 48 horas, por 30 días, quien ha presentado mejoría de úlceras, con tejido de granulación, con bordes limpios, regulares. El paciente se beneficia de continuar manejo con Nepidermina, dado que es coadyuvante en regeneración de tejidos de la piel, como este caso de úlcera venosa, para promover el tejido de granulación y posteriormente el cierre de la úlcera. Se realizó el No-POS, se formularon 24 viales para aplicar cada 48 horas, por 60 días. Se explicó la conducta al paciente, quien manifestó entender y aceptar. Se anexa orden médica.

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente ESE, con todo respeto se permite informar que, el medicamento ordenado por el médico especialista en Cirugía Vasculuar, le debe ser entregado al paciente JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON, por CAPITAL SALUD EPS-S a través de la farmacia autorizada, que en este caso es AUDIFARMA, como bien lo afirma el tutelante en los hechos descritos en la demanda.”

Manifiestan que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció los lineamientos que se deben tener en cuenta en ambos regímenes para la entrega oportuna de medicamentos a los afiliados por parte de la EPS. De acuerdo con la Resolución 1604 de 20132 se deberá dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia y/o trabajo del afiliado cuando este lo autorice como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos.

De conformidad con la pretensión del accionante quien deberá autorizar el suministro de medicamentos será la EPS-S CAPITAL SALUD de conformidad

con lo ordenado por el médico tratante y la entrega la deberá realizar la farmacia que sea autorizada por la EPS.

Ahora y teniendo en cuenta que la prueba técnica aportada, evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno; el efecto procesal necesario es la improcedencia de la Acción de Tutela hacia mi representada, quien ha demostrado la falta de supuestos procesales para que sea objeto de acción de tutela.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 28 de agosto de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular al MINISTERIO DE SALUD. Así mismo y a través de autos de fecha 3 de septiembre y 15 de octubre de 2020, se ordenó vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y decretada la nulidad por el superior, el día 13 de octubre, se dispuso en obediencia vincular a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON, interpuso acción de tutela contra de CAPITAL SALUD EPS y AUDIFARMA., al considerar que las accionadas ponen en peligro sus derechos fundamentales a la salud, al no entregar el medicamento “FACTOR DE

CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA) POLVO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY. 75 UG 5 ML”, por lo que se encuentra legitimado, ya que actúa en nombre propio y alega la vulneración de sus derechos.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de CAPITAL SALUD EPS y AUDIFARMA, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación. En este asunto dichas entidades accionadas prestan un servicio público, como lo es la salud, y sostienen una relación de subordinación en relación con la entrega de medicamentos.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, respecto a la posible existencia de un perjuicio irremediable, las circunstancias fácticas del caso demuestran que lo que alega el accionante es el posible riesgo sobre su vida, la salud y a la seguridad social, como quiera que actualmente se encuentra bajo un tratamiento médico que le permite la recuperación de su salud y contrarrestar las posibles afectaciones derivadas de su diagnóstico “VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFAMACIÓN”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa al Despacho adquiere una relevancia *iusfundamental* que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social, se considera que el requisito de subsidiariedad se cumple.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que la orden medica fue prescrita el 10 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 1 de septiembre de 2020, esto es, menos de *tres meses* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si CAPITAL SALUD EPS y AUDIFARMA, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad y a la dignidad humana del accionante, al negar la autorización y entrega del medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA) POLVO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY. 75 UG 5 ML”, el cual fue prescrito por el médico tratante para contrarrestar la afectación de la salud del señor ALVAREZ PINZON.

DERECHO A LA SALUD

Ahora bien, frente al derecho a la salud, según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ha señalado que:

“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud

referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”.¹

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:
a) *la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;*
b) *gastos excesivos de atención de salud; c)* *apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

CASO CONCRETO

En mérito de lo expuesto, y como se enunció, el señor Álvarez Pinzón, en uso de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad y a la dignidad humana, endilgando como transgresor de sus garantías constitucionales a CAPITAL SALUD E.P.S. y AUDIFARMA, entes que han negado la entrega del medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA) POLVO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY. 75 UG 5 ML”.

Adviértase en primer lugar que de acuerdo con lo informado por CAPITAL SALUD E.P.S., y a AUDIFAMA, este despacho **negara la presente tutela, por considerar que no existe ninguna vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas.**

De un lado se tiene que de acuerdo a la información suministrada por CAPITAL SALUD EPS, este despacho requirió del juzgado 17 de PCYCM, información sobre la tutela que se tramito en ese despacho judicial entre las mismas partes y por los mismos hechos, y con la respuesta allegada así como los soportes se puede evidenciar, que el señor ÁLVAREZ PINZÓN ya había presenta una tutela en los primeros días de julio, contra CAPITAL SALUD EPS, para que mediante el amparo constitucional se le ordenara a la EPS la correspondiente autorización del mismo medicamento que acta reclama, pero con fecha de formulación del mes de marzo de 2020.

También se cuenta con el fallo emanado de dicho despacho judicial, en donde se estableció que el día **7 de julio de 2020** le fue entregado el medicamento, por lo que se configuro un hecho superado.

Si bien las dos tutelas presentadas tienen mucha similitud, las diferencia, que en la primera el amparo va encaminado a lograr vía judicial una autorización de un medicamento formulado en marzo, mientras que acá se pide es la entrega, ya que según lo menciona el accionante, fue autorizada, y se trata de un medicamento de fecha 10 de junio. Estas diferencias hacen entonces que el despacho deseche la tesis de la temeridad, la cual no se configura por tratarse de hechos diferentes.

No obstante, lo anterior, si se puede evidenciar que el medicamento reclamado por el accionante es nuestra sede judicial, el cual según su propio anexo aportado corresponde al número 44822, numero de fórmula que según AUDIFARMA fue entregado el día 7 de julio de 2020, fecha esta que según el fallo del juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., fue en la que se entregó el medicamento reclamado por el accionante en ese juzgado.

Así las cosas se tiene que aunque formalmente se evidencia que las dos tutelas tiene dos hechos diferentes, en el fallo del juzgado 17 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Bogotá D.C. se asegura que hay hecho superado, ya que se evidencio que el día 7 de julio de 2020, le fue entregado el medicamento al señor ÁLVAREZ PINZÓN, fecha esta en la que AUDIFARMA asegura se le entrego el medicamento, según su contestación en nuestra tutela, y como soporte se anexo la misma fórmula que presento el accionante.

De lo anterior se puede concluir sin duda que el medicamento de fecha 10 de junio de 2020, con numero de fórmula 44822, que acá se reclama, ya fue entregado por AUDIFARMA, y que sin duda alguna fue el evento que origino el hecho superado para el juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.S., y al no existir entonces más formulas posteriores, surge evidente la justificación de CAPITAL SALUD EPS, para solicitar se niegue el amparo, ya que no existen autorizaciones pendientes para la entrega de medicamentos; en otras palabras, la accionante luego de la formula del 10 de junio de 2020, no se avizoran más fórmulas, por lo que dicha entidad no vulnera ningún derecho del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional deprecada por el ciudadano **JOSE JAVIER ALVAREZ PINZON frente a CAPITAL SALUD E.P.S. y AUDIFARMA**, por improcedente, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Tutela No. 11001 4189 033 2020 00249 00

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f3cf3d9f67a9587faa2088d6a0cc4299721201a6aa57866cd05ce6b9aa62e6a6***

Documento generado en 27/10/2020 11:11:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>